



Juicio No. 15301-2020-00410

**JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, viernes 5 de marzo del 2021, las 11h10.

**VISTOS:** En la acción de protección signada con el No. 2020-00410, intervienen en calidad de Jueces Constitucionales el Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi, el Dr. Hernán Barros Noroña y Abg. Bella Abata Reinoso (Ponente), para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la legitimada activa YARINA SISA ANDI ALVARADO; a la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2020, las 17h02 por la Dra. Mercedes Aidé Jumbo, en calidad de Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA-NAPO en la cual resuelve: <sup>a</sup>[¼ ] 7.1 RECHAZAR, la demanda propuesta por la ciudadana YARINA SISA ANDI ALVARADO en contra de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Tena (a través de sus personeros); [...] 7.4. [...] NOTIFÍQUESE y CUMPLASE°.

**PRIMERO: COMPETENCIA.** - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** - De la revisión del expediente, se tiene que a la presente acción de protección, se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

**TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES:** A fojas 1 a 32 del proceso, se tiene que YARINA SISA ANDI ALVARADO ha comparecido interponiendo acción de protección contra Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Tena y del Señor Alcalde del Cantón Tena y Procurador Sindico; (En adelante La Junta Cantonal) indicando que la Junta, ante la denuncia de violación de derechos del niño (NN) de 4 años de edad; propuesta por el señor JOSE LUIS GARCIA OCAMPO, ha instaurado el trámite administrativo No.1092-2020-JCPDNA-T, dentro del cual, luego de citada, ha solicitado se realice una audiencia en la que se la escuche, de

conformidad con el Art. 237 del Código de la Niñez y la Adolescencia, (en adelante CONA) el cual no ha merecido respuesta. Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales en la garantía de la seguridad jurídica y la motivación y se declare la nulidad del proceso administrativo No. 1092-2020JCPDNA-T.

De conformidad a lo señalado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el 10 de diciembre del 2020 a partir de las 09H00, se ha efectuado la audiencia, a la que han comparecido la legitimada activa, el legitimado pasivo representado por los señores ROSA LEONOR CABRERA UREÑA, CARLA VANESSA MANTILLA PÉREZ Y MARTHA CECILIA BOLAÑOS SUÁREZ y de CARLOS ALONSO GUEVARA BARRERA y DAVID ALFREDO CRESPO BILMONTE en su calidad de ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Tena. El legitimado pasivo ha respondido que el trámite administrativo de protección de derechos de la Niñez es una acción para prevenir el desamparo del niño; frente al cual, la Junta ha ordenado la custodia del menor conforme faculta el Art. 217 numeral 2 del CONA. Se ha presentado como prueba el expediente que obra de fojas 69 a 109. La Jueza en la Resolución, ha rechazado la acción planteada, sin embargo, ha llamado la atención a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por la demora en la tramitación de la causa y ha dispuesto se continúe con el trámite administrativo No. No. 1092-2020JCPDNA-T conforme el Art.237 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

A fojas 133 del expediente consta el escrito de la legitimada activa YARINA SISA ANDI ALVARADO, a través del cual interpone recurso de apelación, indicando que la Jueza no ha valorado sus argumentos consignados en la audiencia ni la prueba, por lo que la decisión de que *"No hay violación de derechos constitucionales"*, carece de motivación. Pide se revoque la sentencia y se *"declare nulo el trámite administrativo"*.

#### **CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.**

4.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, lo prescribe nuestra Constitución del 2008 en su Art. 1 los cuales deben ser garantizados por los jueces; de manera que, pasando las barreras tradicionalistas del sistema de legalidad donde en primer lugar se protegía los intereses del estado a través de la ley; deben ser analizados los derechos de las personas.

En el estado constitucional de derechos y justicia, se pone en relieve los derechos humanos constantes en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado donde se

reconozca derechos, ya sea individuales o colectivos en que se proteja la dignidad de la persona humana. La violación de estos derechos, activa las garantías constitucionales por medio de las acciones jurisdiccionales, a través de las cuales los jueces deben construir los caminos viables, a efectos de que tales derechos permanezcan intactos, siendo tales los derechos de libertad en todo su contexto, el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres, mujeres, niños, niñas, y en sí todo ser humano son sus titulares y pueden activarlos bajo las garantías jurisdiccionales.

4.2.- Las garantías jurisdiccionales, son mecanismos para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, entre ellos la acción de protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, en el que se señala: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ref. Arts. 39 a 42), la cual delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección. Al ser una acción al servicio de los ciudadanos, está destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución, para cuya procedencia debe verificarse:

- i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador;
- ii.- Es importante que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
- iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia, así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano (Ref. Art. 40

LOGJCC);

iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz;

v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución (Ref. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición /Art. 43.1. / R.O.466 de 13 de noviembre de 2008);

vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión (Constitución del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86 numeral 2, c);

vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

4.3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede:

i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución;

ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación;

iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al

acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

4.4.- En la acción de protección intervienen la parte legitimada activa la cual se constituye por cualquier persona natural o jurídica, la naturaleza o colectivo social que estimen la existencia de una vulneración de sus derechos constitucionales, debiendo considerarse que el agravio debe provenir de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial; o también cuando exista una privación del goce o ejercicio de los derechos proveniente de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares que presten un servicio público.

4.5 Para el caso, la legitimada activa es una persona natural YARINA SISA ANDI ALVARADO quien propone la acción de protección contra la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Tena, la cual constituye el legitimado pasivo, en la que menciona que en el trámite administrativo No. No. 1092-2020JCPDNA-T hay violación al derecho al debido proceso y por consiguiente a la motivación y la seguridad jurídica, al no dar paso a una petición de audiencia, instaurado por denuncia de supuesto abandono del niño NN.

4.6 El Juez constitucional, para declarar la vulneración de un derecho susceptible de ser tutelado mediante la acción de protección, debe realizar una confrontación de los aspectos alegados, con los principios y reglas previstos en la Norma Suprema o en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio determinar si efectivamente existe la vulneración alegada y declararla en su resolución, reponiendo el derecho o disponiendo medidas de reparación. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

4.7 En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido: *“ [1/4] se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*

*(violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral°.*

4.8 También ha declarado: *“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.[1/4].°*. También que *“ [1/4 ]la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria°*.

4.9 En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.

4.10 El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: *“ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.°*

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El Accionante, en su escrito de apelación, transcribe la parte resolutive de la sentencia, afirmando que es inmotivada.

El Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la motivación, señala: *“La jueza o Juez, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

La Corte Constitucional ha dicho que *“la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación”*<sup>1</sup>.

De la revisión integral de la sentencia, objeto de análisis, observamos que la jueza analiza las afirmaciones de la legitimada activa, quien reclama la nulidad del proceso administrativo de protección de derechos de la niñez indicando que *“no se ha fijado una audiencia sin embargo existe una resolución”*.

Al respecto vemos que la jueza ha realiza el análisis de algunos parámetros inherentes al derecho a la motivación de la decisiones judiciales; la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la naturaleza de una acción de protección en favor de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y el trámite que la Junta Cantonal de Protección de Derechos a dado a la denuncia con la cual se ha iniciado el mismo.

En este sentido señala:

*“[...] el legitimado activo se ha referido tanto en su demanda como en audiencia, al acto administrativo que contiene medidas de protección provisional adoptadas en el marco del expediente*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 280-13-EP/19

administrativo No. 1092-2020JCPDNA-T que ha sido incorporado como prueba a favor. De la lectura del acto administrativo se entiende que este ha sido impartido por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Tena dentro del expediente administrativo No. 1092-2020-JCPDNA-T, organismo que con fecha 26 de agosto del 2020 a las 14h36 ha abocado conocimiento de la denuncia 1092-2020-JCPDNA-T y al considerar que el niño García Andi Joshua José de 04 años de edad se encontraría en una presunta situación de riesgo, ha procedido adoptar de oficio medidas de protección a favor del mismo, habiendo dispuesto <sup>a</sup> De conformidad con el Art.217 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, se concede la orden del cuidado del niño García Andi Joshua José de 04 años de edad a favor de su progenitor Sr. García Ocampo José Luis en su hogar, garantizando la protección física, psicológica y sexual del prenombrado niño; en el domicilio ubicado en la parroquia Tena, barrio Aeropuerto No.1, calle Simón Bolívar y García Moreno, de referencia a una cuadra de BANEQUADOR. Medida de protección que permanece efectiva hasta que se esclarezca los hechos denunciados. <sup>1/4</sup> De conformidad al Art.127 numeral 4 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, revise atento oficio al proyecto de <sup>a</sup>Apoyo de Custodia Familiar<sup>o</sup> del Convenio Miess-Dirección de Desarrollo Social del GADMT para que realice un informe psicosocial del niño García Andi Joshua de 04 años de edad, debido a los hechos denunciados, determinar si el progenitor Sr. García Ocampo José Luis presta las condiciones favorables para el desarrollo integral del prenombrado niño. Dirección domiciliaria Parroquia Tena, barrio Aeropuerto No.1, calle Simón Bolívar y García Moreno, de referencia a una cuadra de BANEQUADOR. De igual manera realizar visita domiciliaria a la progenitora Sra. Andi Alvarado Yarina Sisa con el mismo propósito. Dirección domiciliaria Parroquia Tena Comunidad Ongota Bajo. De referencia vivienda de propiedad de la Sra. Marlene Andi. Responsabilizando a los profesionales de emitir dicho informe ante este organismo<sup>o</sup>. Por lo que se concluye que la acción va dirigido a un organismo de carácter administrativo y con facultados para dictar la medida de protección frente al riesgo en que se encuentra el Niño, facultades y procedimiento que consta en Título VI denominado <sup>a</sup>De las medidas de protección<sup>o</sup>, capítulo I, artículos 215 a 219 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Menciona que si la legitimada activa, no estaba de acuerdo con la medida de custodia emergente dictada por la Junta, podía recurrir al Juez de Derecho o ante la misma Junta, pidiendo reforma o reconsideración; o también como faculta el Art. 173 de la Constitución de la Republica en el que se indica que <sup>a</sup>Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.<sup>o</sup>, tratándose de un asunto administrativo, podía acudir al juez ordinario. Concluye que el asunto planteado en esta acción de protección es de legalidad lo cual no compete a la esfera constitucional.

Sustenta su decisión en el análisis de los documentos de fojas 1 hasta fojas 22 adjuntados al líbello de su demanda y los contenidos en fojas 69 hasta 109 presentadas por el legitimado pasivo, mencionado que: <sup>a</sup> *consta el INFORME PSICO SOCIAL PRELIMINAR con sus respectivas conclusiones y recomendaciones; y a fojas 104 que hay una providencia administrativa de fecha 05 de noviembre del 2020 las 11h18 donde dejan sin efecto la medida dictada el 26 de agosto del 2020, ordenando el cambio de la custodia de emergencia del niño a favor de sus abuelos maternos Sr. Andi Pedro y Sra. Alvarado Luzmila en su domicilio ubicado en la parroquia Tena, Comunidad bajo Ongota de referencia tras la Unidad Educativa "Nicolás Shiguango", por 72 horas tiempo en el cual el señor Juez dispondrá las medidas que corresponda y disponen se ponga en conocimiento de la legitimada activa, hecho que se ha cumplido a fojas 105 vuelta se ha notificado a Yarina Andi* .

Con relación a la afirmación de que la Junta Cantonal, *"no ha dado cumplimiento al Art. 235 del Código de la Niñez y Adolescencia"*, en el que se señala el procedimiento administrativo para el otorgamiento de medidas de protección; manifiesta:

*"la legitimada activa ha sostenido de forma reiterada, que la Junta Cantonal de Protección de Derechos no ha cumplido con lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia (CONA) en cuanto al trámite administrativo se refiere, el cual se encuentra regulado a partir de su artículo 235, a través del cual se otorga competencia privativa a la Junta Cantonal de Protección de derechos del cantón Tena para la sustanciación de la aplicación de medidas de protección como las que ha impuesto en contra de la hoy legitimada activa a través de la providencia inicial de fecha 05 de noviembre 2020 a las 11h18, encontrando por tanto que se ha actuado conforme a la exigencia legal".* En este sentido este Tribunal acota que el trámite administrativo se ha iniciado por una denuncia de abandono del niño NN, en tal virtud, lo que procede es darle prioridad a su seguridad, administrando algunas medidas las cuales se encuentran consignadas en el Art. 217 del CONA y entre las cuales en el numeral 2 se encuentra *"la orden de cuidado del niño en su hogar"* y también en el numeral 6. <sup>a</sup> la custodia de emergencia, en un hogar de familia hasta por 72 horas tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda; siendo este el trámite que ha dado la Junta.

En cuanto a la garantía del derecho a la defensa como otro aspecto del debido proceso señala:

*"Continuando con el análisis de tutela judicial, de los documentos aportados por ambas partes procesales, se tiene que la hoy legitimada activa ha concurrido ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Tena a través de su escrito de fecha 28 de agosto del 2020, por intermedio*

*del cual consigna domicilio judicial para sus notificaciones posteriores y solicita se señale día y hora a efectos de que se lleve a cabo la Audiencia determinada en el Art. 237 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, lo cual significa que ha llegado a tener conocimiento de las medidas de protección dispuestas por la legitimada pasiva. Es decir, a la legitimada activa se le ha permitido recibir toda comunicación en torno al trámite que se había iniciado ante la potestad administrativa de la Junta cantonal, esto acorde a la regla del artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP como norma supletoria a la LOGJCC) que reza: "Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones (...)"<sup>o</sup>, y dado que en este escrito la legitimada activa se refiere al acto administrativo del cual informa a la Junta Cantonal que este caso esta siendo conocido en la esfera jurisdiccional, es indiscutible que se ha dado por citada y así lo señala el inciso segundo del artículo 53 del mismo COGEP, cuando sostiene que "Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido."<sup>o</sup>. Y continúa: "la legitimada activa no solo que ha tenido conocimiento de la acción administrativa que la Junta Cantonal de Protección de Derechos emprendía en su contra, sino que también tuvo conocimiento del cambio de medida urgente, y que el proceso fue remitido al Juez Ordinario de Familia"<sup>o</sup>.*

Acota:

<sup>a</sup> *6.16 Los argumentos centrales en cuanto a que no han sido la legitimada activa notificada con ninguna decisión administrativa emanada de la Junta Cantonal se convierte en una falacia argumentativa, debida cuenta que consta no solo haber dado contestación a la acción emprendida en su contra, sino también aportado con documentos sobre los cuales la Junta ha considerado que el caso se ubica en la necesidad de resolverse inmediatamente ya que no existirían hechos que ameriten ser probados, como en efecto ha ocurrido, quedando en el acto notificada no solo la hoy reclamante y por tal accionante, sino también su defensa técnica, pese a que el abogado Jonathan Rojas, tras ser consultado por esta autoridad sostuvo que sus múltiples escritos solicitando audiencia no se han atendido; así mismo la legitimada activa al acudir a dar contestación al trámite administrativo instaurado en su contra, ha sostenido a través de su abogado: "que le han arrebatado de forma arbitraria a su hijo, debido a que finalizó su relación con el señor García Ocampo José Luis, quien por medio de chantajes pretende se regrese a la convivencia marital. Y solicita se deje sin efecto las medidas dictadas en su contra"<sup>o</sup>.*

Concluye diciendo:

*a [...] la pretensión de la legitimada activa, se ubica en una reclamación competente a la justicia ordinaria al sostener que: i) no existe resolución administrativa cuando si lo hay; ii) no fue notificada cuando si lo fue; iii) no se le ha permitido impugnar cuando ha quedado claro que fue notificada de forma oportuna; iv) que la decisión administrativa no ha sido motivada cuando en ella se ha explicado razonablemente y en un lenguaje claro y sencillo de los motivos por los cuales se adoptan medidas de prevención denominadas de protección a favor de menores de edad, acorde al marco legal vigente, quedando así demostrado que la vulneración de derechos alegada, no existe y que más bien, los legitimados pasivos han actuado acorde al ámbito de sus potestades públicas, lo que conlleva al rechazo de esta acción dado que no existe violación alguna al derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso administrativo [...] 6.17 [...] Los argumentos vertidos por la legitimada activa como de las pruebas aportadas al presente proceso, no existe violación alguna de derechos constitucionales y más bien la discusión se ha agotado en asuntos de mera legalidad como cuando la accionante ha alegado incumplimiento de las normas referentes a los artículos 237, 238 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo cual comporta el reclamo expreso en la forma de interpretarse dicha normativa ya que su cumplimiento o incumplimiento no puede ser discutido por esta garantía (acción de protección) y no por ello comporta violación al derecho a la seguridad jurídica. 6.23 Finalmente, el escrito presentado por la legitimada activa con fecha 08 de agosto del 2020 y 20 de octubre del 2020, por el que se ha solicitado audiencia en el trámite administrativo, en nada varían las conclusiones aquí reveladas, pues contrario a ello permite ratificar la reclamación de la accionante en cuanto a la falta de despacho oportuno, lo cual comporta un asunto de legalidad estricta que no compete su discusión en este escenario constitucional, no siendo atribuible a la Junta Cantonal de Protección de Derechos la ausencia de ejercicio oportuno de los mecanismos impugnatorios que el CONA ha previsto contra tales decisiones y con ello, la argumentación jurídica ha concluido.*

*VII: RESOLUCION: 7.1 Por las consideraciones supra anotadas, al no haberse justificado la violación de derechos constitucionales, siendo improcedente la presente garantía jurisdiccional acorde a lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 2 numeral 1, 4 numeral 2, 6, 8, 16, 17, 18, 25, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo: 7.1 RECHAZAR, la demanda propuesta por la ciudadana YARINA SISA ANDI ALVARADO en contra de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón*

*Tena (a través de sus personeros); 7.2 CONCEDER, el término de tres días a fin que el señor Ab. David Crespo Bilmonte que concurrió en representación del señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y de los personeros de la Junta cantonal Tena, legitime su intervención. 7.3 DISPONGO: Que LA Junta cantonal de Tena en el término no mayor a cuatro días, continúe con el trámite administrativo, realice la audiencia, resuelva en mérito del proceso y agregue al proceso, documentos del cumplimiento oportuno. [...] NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. -*

En calidad de jueces constitucionales como en todas las causas, debemos actuar con la debida diligencia como un aspecto de la tutela judicial efectiva en el caso puesto a conocimiento y resolver en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado; de tal forma que la acción de protección, sea es una garantía idónea y eficaz que procede, cuando se verifique la existencia de vulneración de derechos constitucionales, lo cual implica que los jueces constitucionales tenemos la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si en el caso concreto ahí la necesidad de una decisión que involucre a la justicia constitucional.

De lo transcrito de la sentencia de primer nivel, se tiene que la Jueza, ha dado respuesta con fundamento jurídico, a las pretensiones de la legitimada activa; de manera clara, pormenorizada y en apego a la ley; pese a que la legitimada activa en su exposición no ha sido clara en la identificación del acto administrativo con el que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, limitándose a afirmar de manera general que en el proceso administrativo se ha violado el derecho a la motivación, sin identificar claramente el hecho o acto en el cual se haya materializado la violación del derecho. La jueza ha analizado todo el expediente observando que se ha dado cumplimiento a la normativa del CONA y en protección del interés superior del Niño, dictando una medida transitoria como es la custodia emergente y la orden de cuidado que es lo que corresponde hacerlo frente a una amenaza o peligro de conculcación de sus derechos.

La acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional; contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la Republica; para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución en circunstancias en que una autoridad pública los haya vulnerado y no procede cuando tales actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

En este caso, a fojas 110 consta un auto dictado el 06 de noviembre del 2020 las 16h21, por el señor Juez DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA NAPO, en el que ratifica las medidas de protección. Emergentes dictadas por la Junta Cantonal, hasta que se defina la situación jurídica del niño JOSHUA JOSÉ GARCÍA ANDI, MIENTRAS TANTO HA ORDEANDO que permanezca en custodia de sus abuelos maternos PEDRO ANDI y LUZMILA ALVARADO; POR ENDE LA DECISIÓN DE LA Junta ya no se encuentra vigente e inclusive en el supuesto de que hubiera sido violatoria de derechos ±que no lo fue- la decisión del juez la deja sin efecto, por lo que en atención a lo señalado en el Art. 42 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es de hacer notar que en este caso, si existe una inconformidad con la decisión; el inconforme puede impugnar en cualquier tiempo, como el mismo CONA lo prevé, ante los jueces ordinarios de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, como lo señala el Art. 218 ultimo inciso<sup>2</sup>.

En definitiva, la decisión de la Junta Cantonal, ha sido revisada por el Juez ordinario por ende, ya no cabe un análisis constitucional de la Resolución del inicio del trámite administrativo y las medidas de custodia emergente, las cuales están previstas para ser aplicadas de inmediato a fin de precautelar la integridad de los niños; las cuales como dice el Art. 219 del Código de la Niñez, pueden ser revisadas luego de su evaluación periódica, a fin de verificar su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas.

Igualmente, son susceptibles de ser revocadas, sustituidas y modificadas por la autoridad que las impuso; por ende, la presente causa al tenor del Art. 42 de la LOGJCC numerales 2 y 4, resulta improcedente.

En este sentido, este tribunal concluye que en la sentencia impugnada ha existido un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales; conforme se deja citado. La decisión judicial se ha estructurado analizando la pretensión de la accionante, los antecedentes de hecho extraídos de la documentación presentada y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2020, las 17h02, por la Dra. Mercedes Aidé Jumbo, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena-Napo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

---

<sup>2</sup> Art. 218. De las medidas dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y las entidades de atención; puede recurrirse ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, contra cuya Resolución en esta materia, no habrá recurso alguno.

**SEXTO: DECISIÓN.** - En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

6.1. Negar el recurso de apelación propuesto por YARINA SISA ANDI ALVARADO, y ratificar la sentencia recurrida.

6.2 Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se devolverá el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase. -

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR  
**JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO  
**JUEZ PROVINCIAL**

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
**JUEZ PROVINCIAL**